Con fecha 02 de marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARENTAL Y CRIANZA POSITIVA; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 02 de marzo de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la **prohibición del castigo humillante o cualquier tipo de trato degradante en contra de niñas, niños y adolescentes, en la legislación Civil.**

SEGUNDO. – Dicha propuesta deviene de la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal, atendiendo las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, las cuales prohíben de manera expresa el castigo corporal, el cual se encuentra ya contemplado en nuestro legislación local, así como el castigo humillante como método correctivo o disciplinario en contra de niñas, niños y adolescentes cuya adición es el objeto principal de dicha propuesta, debido a que dicho trato en contra de los infantes, y adolescentes vulnera su dignidad y bienestar provocando en ellos secuelas negativas que les impiden efectivizar sus derechos.

En relación a ello la UNICEF mediante un análisis estadístico de la violencia contra niños, manifestó que la disciplina violenta es la forma más común de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, y debemos entender que esta violencia no es únicamente referente al maltrato físico si no también

forma parte de la misma, los castigos humillantes y tratos degradantes realizados en contra de las niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. – Es de suma importancia señalar que las reformas a la legislación federal nacen de las observaciones hechas por los instrumentos internacionales en virtud de que el Estado Mexicano forma parte de los mismos y por tanto se encuentra obligado a acatar las disposiciones que de ellos emanen.

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas en la observación general número 8, señaló que los castigos corporales, así como *los tratos degradantes o humillantes son incompatibles con las disposiciones internacionales*, en específico la Convención de los Derechos del Niño, ya que los mismos vulneran gravemente el respeto intrínseco a la dignidad del menor y rebasa los límites de la disciplina.

CUARTO.- De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, sea en las relaciones interindividuales o con entes estatales.

Es por ello que la iniciativa en estudio se encuentra enfocada en la modalidad de la crianza positiva tomando como referencia la misma como el comportamiento de los padres con base en el interés superior del niño, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, **el ejercicio de la no violencia**, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior es que se consideró que la propuesta de reforma al artículo 418 del Código Civil, se atiende observando las reformas federales y lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, Instrumento el cual su carácter es vinculante, referente al artículo 19, ya que señala **la obligación del Estado de proteger al menor contra cualquier tipo de maltrato, estén bajo el cuidado de sus padres o de otra persona,** toda vez que a la letra

establece *“Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas, **sociales y educativas** apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o **abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, **malos tratos** o explotación, incluido el abuso sexual , mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

QUINTO.- Por otra parte realizando el análisis respectivo del marco legal en general referente al maltrato de niñas, niños y adolescentes la dictaminadora propone la reforma al numeral 318-2 en su párrafo segundo ya que hace referencia al término “menores” el cual desde la creación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en virtud de la vigencia de la Ley General, ha quedado desfasado por lo que jurídicamente el término correcto es “niñas, niños y adolescentes” en virtud de ello, es que se propone la reforma del párrafo en mención.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido la comisión que dictaminó estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No.535

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 318-2 y 418 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 318-2. ……

La educación, formación y el cuidado **de las niñas, niños y adolescentes** e incapaces no será en ningún caso considerado como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.

ARTÍCULO 418. …….

Queda prohibido el uso del castigo corporal y **humillante o cualquier otro tipo de trato degradante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMON ROMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIO.